

á los literatos de la contribucion directa generalmente establecida en el artículo 25 del mismo decreto.

2º Tampoco fija á los literatos cuota distinta de las que generalmente establece el citado artículo 25.

3º Ni menos priva ó exceptúa del beneficio del artículo 26 á los literatos que no alcancen cien pesos anuales de sus productos.

4º Ni establece modo de cobrar la expresada contribucion ó de enmendar los dichos y manifestaciones diversos del asignado para todos en el artículo 34.

5º Solo quiere que el literato, no por pobre quede inhabil para votar, ni para ser electo á las confianzas, y cargos publicos aún supremos.

6º Así pues, el literato que no alcance á contribuir con el triplo, con el duplo, ni con el mínimum es tan hábil á virtud de dicho artículo para elegir y ser electo, como si efectivamente contribuyese con el triplo del mínimum de la contribucion directa.

7º Por literato se entiende cualquiera que tenga grado menor en teología, derecho, ó medicina: el que ha sido catedrático de retórica filosofía, u otra cualquiera ciencia: el que haya ganado tres cursos de teología, derecho, medicina, con notorio aprovechamiento.

Y de orden del mismo Congreso trascribimos á V. E. los anteriores artículos en contestacion á su oficio de 9 de Enero próximo anterior.

Y lo trascribo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Monterey, Febrero 16 de 1827.—*José María Parás.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular. —Los ciudadanos diputados secretarios del Honorable Congreso del Estado con fecha 13 del actual me dicen lo que sigue:

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular. —Los ciudadanos diputados secretarios con fecha 17 del corriente, me dicen lo que sigue:

“El Honorable Congreso en vista del oficio de V. E. de 16 de Junio último y del de 7 del corriente en los que V. E. acompañó solicitudes de los ayuntamientos de esta

capital y Punta de Lampazos dirigidas á ese Gobierno para que se les exonere de cobrar la contribucion directa del uno por ciento á los viandantes y se imponga á los administradores de rentas del Estado esta obligacion; aprobado el dictámen, que sobre ambas solicitudes abrió su comision de puntos constitucionales resolvió en sesion de 15 del corriente, lo que sigue:

“Se desechar las solicitudes de Monterey y Punta de Lampazos contraidas á que los administradores de rentas cobren la contribucion directa á los comerciantes nacionales y extrangeros.

Y de orden del mismo Congreso lo decimos á V. E. en contestacion para los fines consiguientes.”

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Monterey, 18 de Febrero de 1827.—*José María Parás.*—*Pedro del Valle* secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular. —Los ciudadanos diputados secretarios con fecha 17 del corriente me dicen lo que còpio.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular. —Los ciudadanos diputados secretarios del Honorable Congreso del Estado con fecha 17 del corriente, me dicen lo que còpio.

“Excelentísimo Sr.—El Honorable Congreso en sesion de 17 del corriente ha acordado lo siguiente:

“La constitucion del Estado tan lejos de abrogar ó modificar, ha confirmado en sus artículos 33 y 227, el art. 6º de la ley de 23 de Mayo de 1812 que manda que los electores de ayuntamiento “sean nueve en los pueblos que no lleguen á mil vecinos; diez y siete en los que llegando á mil no pasen de cinco mil; y veinte y cinco en los de mayor vecindad.”

Y de su orden lo comunicamos á V. E. para los fines consiguientes.”

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Monterey, 19 de Febrero de 1827.—*José María Parás.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.
—Los ciudadanos diputados secretarios del Honorable Congreso de este Estado con fecha 17 del corriente me dicen lo que còpio.

“Excelentísimo Sr.—El Honorable Congreso en sesion de 15 del corriente ha acordado lo siguiente:

“Que en ningun caso se cumplimente al Congreso de palabra.

“Y de su órden lo comunicamos á V. E. para los fines consiguientes.”

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Monterey, 19 de Febrero de 1827.—
José María Parás.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.
—Los ciudadanos diputados secretarios con fecha 17 del corriente, me dicen lo que sigue:

“Puesto en conocimiento del Honorable Congreso el oficio de V. E. de 9 de Enero próximo pasado en que manifiesta llegó V. E. á entender que en la junta de Estado celebrada en esta Capital el 31 de Diciembre último á pesar del nombramiento ilegal de uno de los electores secundarios del partido de Montemorelos y de la inasistencia á dicha junta de otro del de Cadereita Jimenez por el súbito ataque que sufrió en su salud en el mismo dia en que se verificó la eleccion de los Señores Diputados y suplentes al Congreso del referido Estado, no quedaron dichos partidos sin la representacion que les correspondia, á causa de haber resuelto la misma junta en aquel acto, que los electores hábiles de los referidos partidos refundiesen las acciones que á los inhábiles les pertenecian. Puesto asimismo en conocimiento del citado Congreso el dictámen abierto por la diputacion permanente en vista del referido oficio, acordó pasasen ambos papeles á la comision de puntos constitucionales para que abriese dictámen sobre el incidente á que se contraen; y habiéndolo

verificado presentó á la deliberacion de la misma asamblea el que sigue:

“La comision de puntos constitucionales se ha impues-
to del oficio del Gobierno fecha 9 de Enero relativo á que si por falta de algun elector de algun partido en la junta general de Estado, ya sea por nulidad de su eleccion, por enfermedad ó muerte, estaba autorizada para refundir respectivamente las acciones que á los inhábiles les pertenecian en los que dichos partidos quedaron hábiles. Es de sentir la comision conformándose con el dictámen de la diputacion permanente: que no habiendo artículo constitucional que adjudique á un elector secundario las acciones que lleva el otro elector su compañero cuando muere, enferma ó resulta inhábil, no pueden refundirse en aquel los votos que se habian delegado á éste. Y en consecuencia pone el artículo siguiente: Ningun elector debe echar en la urna mas votos ó acciones que las que le ha delegado su partido en su credencial como previenen los artículos 46, 60 y 67 de nuestra constitucion.”

“Y habiendo sido aprobado en su totalidad el inserto dictámen en sesion de 15 del corriente por el Congreso, acordó éste en la misma sesion se pudiese en conocimiento de V. E. como providencia resolutoria de ocurrencias ulteriores idénticas á la enunciada en el precitado oficio de V. E. como lo verificamos.”

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Monterey, Febrero 20 de 1827.—
José María Parás.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—
Los ciudadanos diputados secretarios con fecha 21 del corriente, me dicen lo que sigue:

“Se exime por siempre al Gobernador de hacer cumplimiento verbal al Congreso en el acto de prestar el juramento y tomar asiento.”

Y de orden del mismo Congreso lo decimos á V. E. para los fines consiguientes."

Y lo trascrito á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Monterey, Febrero 21 de 1827.— José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.

Los ciudadanos diputados secretarios del Honorable Congreso del Estado con fecha 21 del corriente me dicen lo que copio:

"Excelentísimo Señor.—El Honorable Congreso en sesión de 19 del corriente ha acordado lo que sigue:

"El vice-gobernador tiene asiento en el Congreso entre los diputados, lo mismo que lo tienen los magistrados por el decreto número 35.

Y de su orden lo comunicamos á V. E. para los fines consiguientes."

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Monterey, 21 de Febrero de 1827.— José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.

Los ciudadanos diputados secretarios del Honorable Congreso del Estado con fecha 17 del corriente me dicen lo que copio:

"Excelentísimo Señor.—El Honorable Congreso en sesión de 15 del corriente ha acordado lo siguiente:

"Que las elecciones secundarias de que trata el artículo 77 de la constitución, deben ser en domingo."

Y de su orden lo comunicamos á V. E. para los fines consiguientes."

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Monterey, 21 de Febrero de 1827.— José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.

En la mañana de esta dia preví el juramento prevenido por la constitucion del Estado y le he dado posesion del empleo de Gobernador del mismo al ciudadano Manuel Gómez de Castro, cuyo nombramiento recayó en su persona según el decreto número 118, circularo con fecha 12 del corriente. Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Monterey, 17 de Febrero de 1827.— José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.

A efecto de que el Gobierno queda resolviendo con datos positivos y con la circunspeccion que requiere el méjor servicio de los empleos municipales de los distritos del Estado, de los cuales frecuentemente hacen renuncia los individuos en quien recaen en resolucion del curso que interpuso el ciudadano Juan de Llanoy manifestando ser para la eleccion de procurador de esta ciudad que recayó en su persona, el Honorable Congreso en sesión de 16 del corriente despues de calificar por válido dicho nombramiento, acordó en su art. 2º facultar á este referido Gobierno para que por medio de reglamentos prevenga los casos que sobre la materia puedan ocurrir, en esta virtud he dispuesto que en lo sucesivo se observe lo siguiente:

1º Toda renuncia de algun empleo municipal, no se admitirá á menos que venga por conducto del ayuntamiento respectivo, é informada por el mismo.

2º Que á mas de dichos requisitos, las que se apoyan en enfermedades habituales, para acreditarlas, se acompaña á la solicitud ó renuncia del interesado, una certificacion del facultativo, reconocido por tal, si lo hubiere en el distrito.

Y lo comunico á V. para su inteligencia, y que hacién-

dolo notorio cuide de su puntual cumplimiento.
Dios y libertad. Monterey, 24 de Febrero de 1827.—
Manuel Gomez.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—
—Siendo general la desorganizacion en que se halla la milicia cívica del Estado segun se advierte de las noticias de su fuerza, armamento y disciplina remitidas por los ayuntamientos de los distritos; y excitado este Gobierno por el Supremo de la Federacion á fin de que active la organizacion de dicha milicia, he dispuesto, en uso de la facultad que me concede el art. 3º del acuerdo del Honorable Congreso del Estado de 19 de Julio de 1825, que proceda V. á organizar en la parte posible la de ese distrito con arreglo á los artículos desde el 2º al 7º del reglamento provisional de 8 de Abril de 1823, arreglándose para el efecto al número de individuos útiles que haya en su distrito, y cuidando que estos sean de los que se hallen radicados en él, y que aunque no posean capital conocido, tengan por lo menos algun ejercicio ó industria que les proporcione una mediana subsistencia, y un comportamiento regular que los haga capaces de obtener este encargo, en el concepto de que la reforma que en esta parte se haga, debe tenerse por puramente provisoria, mientras que por el Congreso de la Union se expide el nuevo reglamento de milicia nacional que se tiene anunciado, y por el del Estado las adiciones que indica el art. 262 de la constitucion; del mismo modo debe tenerse el nombramiento de oficiales que se haga con arreglo al art. 263 del referido código; cuyos despachos, así como los de sargentos y cabos que se extenderán en papel del sello 4º los remitirá V. S. á este Gobierno para su aprobacion, acompañando al mismo tiempo un estado de la fuerza de la compañía ó compañías de infantería ó caballería que en virtud de esta orden se organizarén.

Dios y libertad. Monterey, 24 de Febrero de 1827.—
Manuel Gomez.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—
—Los ciudadanos diputados secretarios del Honorable Congreso del Estado, con fecha de ayer me dicen lo siguiente:

“Excelentísimo Sr.—El Honorable Congreso en sesion de 24 del corriente, acordó se comunicase á ese Gobierno para los efectos consiguientes lo que sigue:

“El art. 226 de la constitucion impresa en México en 1825 está errada por casual omision de una clausula. En el original que se conserva en el archivo, dice así á la letra:

“Los distritos que tienen menos de tres mil almas nombrarán un alcalde, dos regidores y un procurador síndico: los que tengan de tres á cinco mil, nombrarán dos alcaldes, tres regidores y un procurador síndico: los que tengan de cinco á siete mil almas, nombrarán dos alcaldes, cuatro regidores y un procurador síndico; los que tengan de siete mil arriba, nombrarán tres alcaldes, seis regidores y dos procuradores síndicos. El distrito que necesitare mas funcionarios municipales, los pedirá al Congreso.”

Y en su cumplimiento verificamos la anterior trascripción.”

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes

Dios y libertad. Monterey, 27 de Febrero de 1827.—
Manuel Gomez.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—
En órdenes de 17 de Octubre y 14 de Diciembre de 1825 se tiene prevenido, no se dispense consideracion alguna á los extrangeros que se introduzcan en los distritos, y que los que lleguen á ellos se les intime la comparecencia en este Gobierno para tomar razon del pasaporte con que se internan, y lugar en que van á residir, y á efecto de cumplir este Gobierno con la orden del Supremo de la federacion de 19 de Noviembre del año citado, que motivó aquella prevencion; recuerdo á vd. este deber que tanto

conduce á la conservacion de la seguridad de la República, la que exige su mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Monterey, 27 de Febrero de 1827.—
Manuel Gómez.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.
—El Excelentísimo Sr. Comandante general de estos Estados ciudadano Anastasio Bustamante con fecha 13 de Marzo me dice lo que copio:

“Excelentísimo Sr.— Con esta fecha digo á los ciudadanos comandantes principales de estos Estados lo que sigue:

“Habiendo señalado los dias primeros de Marzo, Julio y Noviembre para que salgan de esta Villa los comboyes á la ciudad de Bejar, lo aviso á vd. para su inteligencia, en el concepto de que no se variará el dia ni se retardará la salida por pretesto alguno y de que á los traficantes de Nuevo-Leon y Coahuila que vengan por la Punta de Lampazos se les auxiliará con toda la escolta que se pueda sacar de aquella compañía, así como los del rumbo del Rio-grande se les dará por la compañía de dicho presidio igualmente que á los de las villas del norte de este Estado por los destacamentos dependientes de esta guarnicion, lo que espero tendrá por parte de V. el mas exacto cumplimiento.—Y lo inserto á V. E. para que si lo tuviere á bien se circule este aviso en el Estado que dignamente gobierna, por lo que pueda interesar á los progresos de su comercio y prosperidad que tanto deseo.”

Y lo traslado á V. para que haciéndolo publicar en el distrito de su mando cuide de su mas exacto cumplimiento.—*Manuel Gómez.—Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular
—Los ciudadanos diputados secretarios del Honorable Congreso del Estado, con fecha 16 del presente me dicen lo siguiente:

“Excelentísimo Sr.—El Honorable Congreso en sesion de ayer, acordó lo siguiente:

“No habiendo ley que adjudique al Estado parte del arbitrio que hay impuesto sobre licencia de bailes particulares en algunos distritos, el Gobierno circulará orden para que los ayuntamientos no envíen nada en adelante, de este ramo á la tesoreria; y para que las pequeñas cantidades que de una ú otra parte se han remitido en las cuentas del año de 1826 se las abonen en las siguientes de 827.

Y de su orden lo comunicamos á V. E. para los fines consiguientes.”

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Monterey, 21 de Marzo de 1827.—
Manuel Gómez.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular
—A virtud de la consulta que el ayuntamiento constitucional del Valle de la Mota hizo á este Gobierno sobre si los soldados provinciales de las milicias antiguas deben incorporarse en la cívica, así como de los que se hallan en la edad de la ley, y de consiguiente los exentos que pagan sus tres reales; se sirvió declarar la Honorable Legislatura (á cuyo conocimiento elevé el asunto) que el Gobierno es quien debe resolver la consulta del ayuntamiento de la Mota con arreglo á las leyes.

En su consecuencia el Gobierno resuelve por punto general, que se invite á los soldados que sirvieron en las milicias provinciales á que se alistén voluntariamente en las cívicas; y en caso de no acceder por creerse exentos de esta carga consigil en razon del tiempo que sirvieron en dichas milicias, se les señalará el término perentorio que á juicio de V. S. sea suficiente para que ocurran al Sr. Comandante general á obtener de S. E. la declaracion del fuero, y exenciones que les correspondan gozar en premios de sus servicios; y de no verificarlo en el término dicho, se alistarán en la milicia cívica como todo

ciudadano que esté en la edad de la ley: omitiendo el Gobierno decir cosa alguna acerca de las otras dos preguntas que contiene dicha consulta por estar resueltas en el reglamento provisional de la milicia cívica y decreto adicional al mismo de 9 de Julio de 1823 á que debe estarse.

Dios y libertad. Monterey, 21 de Abril de 1827.—
Manuel Gómez.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.
—Con fecha 25 de Setiembre del año próximo pasado circuló este Gobierno una orden del tenor siguiente:

“Sin embargo de estar prevenido que todas las causas y asuntos de oficio que se remitan en asesoría, ó de un juzgado á otro, deban contener en la cubierta la expresion *de oficio, lo certifico y juro*, con la media firma del juez que la dirige; y habiendo observado este Gobierno la falta de esta circunstancia en las que por su conducto se le han remitido á la villa del Saltillo al Asesor general interino Lic D. José María de Letona, recuerdo á vd. el puntual cumplimiento de aquella prevencion para evitar el gravamen que pueda resultar al Estado con el porte de las que se conduzcan por la balija sin este requisito.”

Y lo reitero á vd. por advertir que algunos jueces no se arreglan á ella para que lo haga en lo sucesivo; en la inteligencia que de no verificarlo, será de su costa el importe del pliego que remitiese sin el requisito prevenido por dicha circular, y de que en las causas de parte tenga muy presente la circular de 5 del mismo mes y año.

Dios y libertad, Monterey, 21 de Abril de 1828.—
Manuel Gómez.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.
—Cumpliendo este Gobierno con la orden del Excelentísimo Señor Presidente de la República de 19 de Noviembre de 1825 dió parte al Gobierno general de haberse pro-

sentado en este el extranjero de los Estados Unidos del Norte America Jorge A. Evans con pasaporte de su Consul establecido en Matamoros: á virtud de lo cual ha resuelto S. E. que dicho extranjero no ha podido internarse ni transitar libremente en la república sin pasaporte del Supremo gobierno conforme á las prevenciones del reglamento de pasaportes, y á los artículos adicionales á este que mandó circular en 15 de Noviembre del año de 1826.

En tal virtud cuidará vd. escrupolosamente de que cualquiera extranjero, que se presente en ese distrito, sin el pasaporte del Excelentísimo Sr. Presidente de la República retroceda al Estado por donde se haya introducido, para que por conducto del Gobierno respectivo impetre de dicho Señor Excelentísimo el pasaporte necesario para poder permanecer ó internarse á cualquiera punto de la República: y solo en el caso de traerlo, le permitirá vd. permanecer en ese distrito, ó que pase adelante, remitiendo antes dicho pasaporte á este Gobierno para tomar de él la razon correspondiente, con advertencia de que de los que hiciere retroceder por faltarles el pasaporte necesario, me comunicará quienes sean, y con que pasaporte se hayan introducido, para hacerlo yo al Supremo Gobierno de la Federacion en cumplimiento de la orden de 9 de Noviembre de 1825 ya citada.

Dios y libertad. Monterey, 27 de Abril de 1827.—
Manuel Gómez.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.
—Como por la constitucion del Estado, ley orgánica de hacienda, decreto número 82 y minuta circulada en 22 de Enero de 1826, están designadas las épocas en que los Ayuntamientos de los distritos del Estado deben remitir las cuentas y documentos que expresan las leyes citadas, bajo la multa de cien pesos contenida en el artículo final de la minuta referida; nunca creyó este Gobierno fuera necesario exigir su cumplimiento con la anticipacion que se

verificó por el Señor mi antecesor en orden de 28 de Julio del año proximo pasado de 1826; pero estando cumplido el primer tercio del año común en que ha de ejecutarse dicha remision por haber finalizado el económico en 31 de Diciembre anterior á virtud del decreto número 113 sin que haya cumplidose con este deber: recuerdo á V. S. esta indispensable obligacion, con prevencion de que al momento que reciba esta orden remita á este Gobierno las duplicadas listas de la contribucion directa, la cuenta de propios y arbitrios, el resultado de protocolos y libros de asientos de demandas verbales que previenen los artículos 80 y 81 del decreto número 82, y á la Tesoreria del Estado lo colectado de la contribucion en el tercio dicho con la lista correspondiente, la cuenta del derecho municipal con lo producido de este ramo, y lo que corresponda al de asiento de gallos, bienes mostrencos, licencias de juegos no prohibidos, comedias, maromas, títeres y demas, con la cuenta respectiva, deduciendo antes la tercera parte que de cada ramo pertenece al fondo de propios del distrito; sin que sea necesario hacer á V. S. nuevo recuerdo para que cuide de verificar lo mismo en cada uno de los otros tercios del año por prevenirlo así las citadas leyes que exigen el mas exacto cumplimiento, ó se verá precisado el Gobierno á llevar á cabo la esaccion de la multa impuesta por el Señor mi antecesor en la minuta de que se ha hecho mencion.

Dios y libertad. Monterey, 1º de Mayo de 1827. — Manuel Gomez.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—Circular.
—En circular de 6 de Febrero del corriente año se comunicó con la multa de diez pesos á los jueces de 1ª instancia que dejasen de remitir á este gobierno una filiacion ó filiaciones de los reos que estando sentenciados ó con causa pendiente, se fugasen de la prision, la cual debería hacerse con exactitud anticipadamente; mas como dicha circular no fijase dentro de que tiempo debe verificarse la

remision para no incurrir en la multa, me ha parecido conveniente hacerlo ahora señalando, que en la capital deberán verificarlo dentro de cuarenta y ocho horas lo mas tarde, y en los demas discritos al tiempo que el alcalde 1º remita la visita de carcel mensal, sin dajar de hacerlo antes si se presenta ocasion oportuna. Y como se advierte el poco cumplimiento que se ha dado á aquella circular, reitero á V. incurrirá en la citada multa, y en lo demas á que diere lugar cualquiera omision que se note en el cumplimiento de esta y aquella orden: en el concepto de que recibidas, que sean las insinuadas filiaciones, se insertarán en la Gaceta del Estado para que circulada á los distritos, y sin mas requisito, las autoridades locales de ellas procedan á la persecucion y aprehension de los reos que habidos, se remitiran al juzgado á que correspondan bajo la seguridad correspondiente.

Dios y libertad. Monterey, Mayo 5 de 1827. — Manuel Gomez.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—Circular.
—Filiaciones de los reos que se han fugado de la cárcel de esta ciudad.

La noche del 3 del corriente se fugó Pablo Bernal, de treinta y siete años, natural de Labradores: es de cuerpo alto, delgado, color blanco, barbi-cerrado con patilla grande, ojos pardos, pelo negro y crespo.

La noche del 8 se fugó Feliciano Mendoza, de diez y ocho años de edad, natural de Parras, y criado en el Pueblito, jurisdiccion del Canon de Guadalupe: es de cuerpo regular un poco bajo, color trigueno, ojos negros grandes, nariz redonda, cara un poco gorda, pelo negro liso, lampiño.

La misma noche lo verificó Sotero Mendoza de 16 años de edad, natural de Parras y criado en el mismo Pueblito, hermano del reo que queda anotado: es de cuerpo bajo gordo, ojos grandes negros, color trigueno, nariz regular un poco abierta, pelo negro liso, lampiño, cari-redondo.